

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0048

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. JAIME GUSTAVO HERRERA BENALCÁZAR
COORDINADOR ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

| | |
|----------------|--|
| RAZON SOCIAL | ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A. |
| REPRESENTANTE: | XIAO JUAN |
| RUC: | 0190410617001 |
| DIRECCIÓN: | CALLE JOSE PERALTA Y AV. 12 DE ABRIL / CUENCA / AZUAY |

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución ARCOTEL-2017-0232 del 11 de abril de 2017, se otorga el Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., inscrito el 20 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 12199 del Registro Público de Telecomunicaciones.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1322-M, de 28 de mayo de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa los resultados de la inspección realizada al sistema de radiocomunicaciones de la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., y adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0699 de 10 de mayo de 2018.

Del Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0699 de 10 de mayo de 2018, se desprende lo siguiente:

"5.- ACTIVIDADES:

El día 26 de abril de 2018, en el campamento Río Blanco ubicado en la parroquia Molleturo del cantón Cuenca, provincia del Azuay, se realizó la inspección y el monitoreo del sistema de radiocomunicaciones de la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A. correspondiente al título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 20 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 12199 del Registro Público de Telecomunicaciones, para determinar sus características de operación.

5.1.- DATOS GENERALES DEL SISTEMA FIJO MOVIL:

| DATOS GENERALES | |
|---|--|
| POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE: | ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A. |
| No. C.I./RUC DEL POSEEDOR DEL TÍTULO: | 0190410617001 |
| CORREO ELECTRÓNICO DEL POSEEDOR DEL TÍTULO: | Pattolopez10@hotmail.com |
| DIRECCIÓN DEL POSEEDOR DEL TÍTULO: | Cuenca, calle José Peralta y Av. 12 de Abril |
| CIUDAD: | Cuenca |
| TELÉFONO: | 074-103-616 |
| REPRESENTANTE LEGAL: | Xu Yuedong |
| TELÉFONO: | 074-103-616 |
| TIPO DE TÍTULO HABILITANTE: | Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico |
| FECHA DE TÍTULO HABILITANTE: | 20 de abril de 2017 |
| FECHA DE CADUCIDAD TÍTULO HABILITANTE: | 20 de abril de 2022 |
| CONTACTO PARA MONITOREO: | Ing. Alonso Mora |
| TELÉFONO-CORREO DE CONTACTO: | 0998334669, amora@junefieldgold.com |
| CARGO DEL CONTACTO: | Funcionario de la compañía |

6.- DATOS TÉCNICOS

6.1 DATOS TÉCNICOS GENERALES:

| PARÁMETROS | | | | |
|----------------------------|-----------------|---|-------------------------------------|--|
| SERVICIO | MOVIL TERRESTRE | X | FIJO TERRESTRE | |
| | RADIO DOS VÍAS | X | ENLACE RADIOELÉCTRICO PUNTO A PUNTO | |
| TIPO DE RED | PRIVADA | X | PÚBLICA (COMUNAL) | |
| TIPO DE USO DE FRECUENCIAS | PRIVATIVO | X | SOCIAL Y HUMANITARIA | |

6.2.- DATOS TÉCNICOS DEL SISTEMA:

| CIRCUITO 1 | | |
|------------|------------|-------------------|
| PARÁMETROS | AUTORIZADO | MEDIDO/VERIFICADO |
| | | |

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

| | | | | |
|---------------------------|--|---------------------|--|---------------------|
| FRECUENCIAS: | Frecuencia TX (MHz) | Frecuencia RX (MHz) | FRECUENCIAS: | Frecuencia TX (MHz) |
| | 153.76250 | 158.76250 | 153.76250 | 158.76250 |
| MODO DE OPERACIÓN: | SEMIDUPLEX | | SEMIDUPLEX | |
| UBICACIÓN REPETIDORA 001: | Cerro Molleturo | | Cerro Molleturo | |
| COORDENADAS GEOGRÁFICAS: | 02°45'59.15" S | | 02°50'01.00" S | |
| | 79°27'25.09" W | | 79°22'41.00" W | |
| ÁREA DE OPERACIÓN: | Guayas, La Troncal y alrededores, El Oro, Los Ríos y Santa Elena | | Guayas, La Troncal y alrededores, El Oro, Los Ríos y Santa Elena | |
| ANCHO DE BANDA: | 12.5 kHz | | 12.5 kHz | |
| POTENCIA | 25 W | | 79.3 W | |
| TIPO DE ANTENA: | 4 dipolos - 8.15 dBi | | 4 dipolos - 8.15 dBi | |

CIRCUITO 2 - (NO AUTORIZADO, UTILIZADO EN CANAL 3 DE ESTACIÓN FIJA)

| PARÁMETROS | AUTORIZADO | | MEDIDO/VERIFICADO | |
|--------------------------|---------------------|---------------------|--|---------------------|
| | Frecuencia TX (MHz) | Frecuencia RX (MHz) | FRECUENCIAS: | Frecuencia TX (MHz) |
| FRECUENCIAS: | --- | --- | 150.18750 | 150.18750 |
| MODO DE OPERACIÓN: | | | SIMPLEX | |
| UBICACIÓN FIJA 001: | | | Campamento Río Blanco, parroquia Molleturo | |
| COORDENADAS GEOGRÁFICAS: | | | 02°49'46.71" S | |
| | | | 79°22'33.35" W | |
| ÁREA DE OPERACIÓN: | | | Guayas, La Troncal y alrededores | |
| ANCHO DE BANDA: | | | 12.5 kHz | |
| POTENCIA | | | 54.2 W | |
| TIPO DE ANTENA: | | | Monopolo 3 dBi | |

7.- OBSERVACIONES:

Existe una diferencia entre las coordenadas autorizadas del cerro Molleturo, respecto al sitio en el que se encuentra instalado el repetidor de 11,48 Km aproximadamente. El punto que estaría autorizado se encuentra en el mismo ramal de las estribaciones de la cordillera occidental, ubicado en las faldas; se presume la posibilidad del error en las coordenadas solicitadas y autorizadas.

El sistema de radiocomunicaciones del servicio móvil terrestre de la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A. correspondiente al título habilitante de autorización de operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 20 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 12199 del Registro Público de Telecomunicaciones, área de operación: Guayas, La Troncal,

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

El Oro, Los Ríos y Santa Elena, con repetidora autorizada en el cerro Molleturo, de la provincia de Azuay, se encuentra operando su estación repetidora correspondiente al circuito 1, con una potencia mayor a la autorizada en su título habilitante.

Se detectó una estación fija instalada y operando en el campamento Río Blanco, la misma que no se encuentra registrada; se verifica que en el canal 3 de esa estación, la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A. se encuentra utilizando una frecuencia no autorizada para ese sistema de radiocomunicaciones (150.18750 MHz).

Equipos encontrados durante la inspección del 26/04/2018:

- 1 estación fija, marca ICOM, modelo IC-V8000, antena de monopolo vertical (instalada en el campamento Río Blanco de la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A..)
- 1 repetidora marca ICOM, modelo IC-FR5000, S/N: 0103758 instalada en el cerro Molleturo.
- 1 Antena 4 dipolos 8.15 dBi en el cerro Molleturo
- 10 portátiles.
-

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Se concluye que la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., ha instalado los equipos y ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, dentro del plazo establecido en su título habilitante inscrito en el Tomo 121 a Fojas 12199 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 20 de abril de 2017.

Se concluye además que la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante de autorización de operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 20 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 12199 del Registro Público de Telecomunicaciones; utilizando además una frecuencia radioeléctrica sin la autorización correspondiente." (...)

ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2019-0085** de 18 de abril de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en **el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0699 de 10-05-2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1322-M de 28 de mayo de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección para verificación de inicio de operaciones del sistema de radiocomunicaciones de la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0699 de 10 de mayo de 2018, en el que entre otros aspectos se concluyó lo siguiente:

"Se concluye que la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., ha instalado los equipos y ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, dentro del plazo establecido en su título habilitante inscrito en el Tomo 121 a Fojas 12199 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 20 de abril de 2017.

Se concluye además que la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, **con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante** de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 20 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 12199 del Registro Público de Telecomunicaciones." (...) Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original

Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0699 de 10 de mayo de 2018, se concluye que la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., inició operaciones su Red Privada con características distintas a las que tiene autorizadas en su permiso, con dicha conducta estaría incumplido la obligación contenida en el artículo 13, 37 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes Disposición Transitoria Decima numeral 1, y Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

instrumentos”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem.* (...)”

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. *Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)*”.

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

Acción de Personal No. 452 de 25 de junio de 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar como COORDINADOR ZONAL 6, a partir del 25 de junio de 2019.

Acción de Personal No. 549 de 15 de octubre de 2018

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Cesar Fernando Iñiguez Pineda como Director Técnico Zonal 6, acción que rige a partir del 16 de octubre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0049 de 05 de julio de 2019, en su calidad de Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

(...)

3.2 CONTESTACIÓN DE LA COMPAÑÍA ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A.

De los hechos imputados a mi representada en el presente procedimiento administrativo sancionador, debo informar a su autoridad que aceptamos el cometimiento de las infracciones imputadas, lo cual pido sea considerado como una atenuante al momento de resolver de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Así mismo, solicito que, como atenuante a favor de mi representada, se considere el hecho de no haber sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador de conformidad con el número 1 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Solicito a su autoridad que se considere también como atenuante que, por un error involuntario realizado por mi representada en el momento de la petición del título habilitante en el año 2017, se ha hecho constar coordenadas que no corresponden al cerro Molleturo lugar en el cual se encuentra emplazado la antena y repetidora.

3.3 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Técnica Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2019-0085 de 14 de mayo de 2019, lo siguiente:

*"(...) 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas**; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Al área de procesos de control del espectro radioeléctrico emita su criterio respecto de la contestación presentada mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2019-007860-E de 07 de mayo de 2019, así como también al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emita su pronunciamiento sobre lo expuesto y alegado." (...)*

3.4 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2019-0127 de 04 de julio de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

"Con relación a los antecedentes de hecho del presente procedimiento administrativo sancionador, la Cooperativa de Transporte en Taxis y Automóviles Tipo Sedan Sangay en su comparecencia realizada en el oficio de contestación al Acto de Inicio, presenta los fundamentos de hecho y derecho que considera pertinentes para su defensa.

Respecto a los argumentos que tienen relación directa con el presupuesto hecho, luego de analizar la contestación, en lo referente se concluye que:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



Del expediente se puede observar el elemento factico que motivo el presente procedimiento no ha sufrido ningún cambio es decir el incumplimiento y responsabilidad se ratifica.

En torno a los argumentos que esgrime la expedientada, el área de procesos de control del espectro radioeléctrico procedió a realizar una inspección al sistema de radiocomunicaciones de la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., el día 07 de junio de 2019, con la intención de poder verificar lo manifestado y así realizar el análisis pertinente a las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de dicha inspección plasmada en el informe técnico número IT-CZO6-C-2019-0652 de 11 de junio de 2019, se concluye:

"8.-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas el día 07 de junio de 2019 en el campamento Rio Blanco ubicado en la parroquia Molleturo del Cantón Cuenca, provincia del Azuay, a la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., se puede indicar lo siguiente:

La empresa ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., ha desinstalado los equipos de radiocomunicaciones correspondiente al Registro de Operación de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 20 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 12199 del Registro Público de Telecomunicaciones, según lo manifestado por el doctor Patricio López con el fin de precautelar los bins de la empresa en contra de atentados; por lo tanto, a la fecha del contrato realizado, ha suspendido la operación de su sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil y el uso de las frecuencias radioeléctricas asignadas.

La empresa ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., ha suspendido la operación de la frecuencia 150.1875 MHz, detectada en las tareas de control ejecutadas, cuyos resultados se presentaron en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0699 del 10 de mayo de 2018." (...) lo resaltado se encuentra fuera del texto original.

Del informe técnico IT-CZO6-C-2019-0652 de 11 de junio de 2019, se determina que la expedientada en la actualidad no se encuentra operando la frecuencia 150.1875 MHz, conducta con la cual demuestra su buena fe e intención de operar su sistema con características autorizadas, pero por hechos ajenos a su voluntad hasta el momento no lo realiza, sin embargo se ha comprometido a realizar los cambios técnicos necesarios para que sus sistema opere de conformidad con lo autorizado en su permiso.

Al haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos y alegatos presentados por la empresa ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., tomando en cuenta además las pruebas aportadas y presentadas, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0052; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.” (...)

4 DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) b. **Son infracciones de primera clase** aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **16.** **Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”.** (Lo subrayado me pertenece)

5 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido constatar que empresa ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., ha admitido el cometimiento de la infracción pero no presenta un plan de subsanación.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Se advierte que la empresa ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., ha suspendido la operación de la frecuencia 150.1875 MHz, con la intención de precautelar sus bienes, en este momento se encuentra en expectativa con la intención de nuevamente instalar su sistema y operar con las características técnicas autorizadas, pero este hecho no puede ser considerado como una subsanación integral de hecho infractor.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La naturaleza del hecho que se le atribuye a la expedientada no corresponde que haya generado algún daño técnico.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

No se determinan Agravantes en procedimiento

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0359-M de 04 de julio de 2019, se desprende:

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó la información solicitada, bajo la denominación ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A. con RUC Nro. 0190410617001, en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligado a llevar contabilidad; por tal motivo refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; en el que consta "TOTAL INGRESOS" por el valor de **USD 2,031,892,06.**"

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibidem, el valor de la multa a imponerse es de CIENTO SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 0.63 / 100 CENTAVOS (**USD \$167.63**).

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

8. CONCLUSIÓN PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0052 de 18 de abril de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la empresa ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento en el inicio de operaciones de su Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radio con características distintas a las que tiene autorizadas, con dicha conducta inobservo la obligación contenida en el artículo 13, 37 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes Disposición Transitoria Decima numeral 1, y Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no obstante se señala que concurren las atenuantes necesarias para recomendar la abstención de la sanción que correspondiera.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0052 de 18 de abril de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...) lo resaltado y subrayado me pertenece.

5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0359-M de 04 de julio de 2019, se desprende:

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó la información solicitada, bajo la denominación ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A. con RUC Nro. 0190410617001, en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligado a llevar contabilidad; por tal motivo refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; en el que consta **“TOTAL INGRESOS”** por el valor de **USD 2,031,892,06.”***

*En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de CIENTO SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 0.63 / 100 CENTAVOS (**USD \$167.63**). (...)*

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, descrita en el artículo 13, 37 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes Disposición Transitoria Decima numeral 1, y Anexo 2, numeral 3.2, del título

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

habilitante; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0040 de 15 de abril de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2019-0049 de 05 de julio de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0052 de 18 de abril de 2019; y, que la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0699 de 10 de mayo de 2018, que se concluyó que: ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., **ha iniciado la operaciones de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante**, obligación que se encuentra descrita en el artículo 13, 37 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes Disposición Transitoria Decima numeral 1, y Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER. A la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A., RUC No. 0190410617001, la sanción económica de CIENTO SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 0.63 / 100 CENTAVOS (**USD \$167.63**) de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser realizado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR, a la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía ECUAGOLDMINING SOUTH AMERICA S.A, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0190410617001 en la dirección calle José Peralta y Av. 12 de Abril / Cuenca / Azuay, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 5 de julio de 2019.



Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar
COORDINADOR ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

